



00164-2020

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, DICIEMBRE
DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACION: 08001-31-53-008-00164-2020-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: LA PREVISORA S.A.

DEMANDADOS: OLGA ISABEL CRISTANCHO MORALES, ANA TERESA
UPARELA MADRID y VIVIAN JAQUELINE CABRALES
DE LA OSSA..

Estando el presente expediente al despacho a efecto de decidir sobre la admisión de la demanda, advierte el juzgado que no es competente para conocer de la misma, por las razones que pasaran a exponerse.

CONSIDERACIONES

La sociedad denominada PREVISORA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, presenta demanda **Verbal de mayor cuantía** contra OLGA ISABEL CRISTANCHO MORALES, ANA TERESA UPARELA MADRID y VIVIAN JAQUELINE CABRALES DE LA OSSA, a fin de que se les condene a pagar determinada suma de dinero en virtud de la acción subrogatoria derivada de la indemnización efectuada con cargo a las pólizas 1003911 y 1004088.

Nuestro Código General del Proceso en su Art. 28 numeral 10 indica literalmente lo siguiente:

Art. 28.- Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*... 10. En los procesos **contenciosos** en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en **forma privativa** el juez del **domicilio** de la respectiva entidad...”.*

Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia, se advierte que la demandante es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía



00164-2020

administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la demandante es una entidad descentralizada por servicios.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado en la norma anteriormente transcrita, y al ser el domicilio de la entidad demandante la ciudad de Bogotá D.C., los competentes para conocer de la demanda son los jueces civiles del circuito de esta urbe. Adviértase, además, que las mencionadas pólizas expedidas por la Previsora S.A. fueron emitidas en la ciudad de Bogotá.

La Corte Suprema de Justicia en el Auto AC 830-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, al decidir un conflicto de competencia en un asunto de contornos similares y en donde fungía como convocante la misma entidad, la Corte determinó la competencia en razón a la referida norma procesal, señalando:

Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda¹, emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como de la información de público acceso que puede ser consultada a través de la internet², se advierte que la convocante es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2

Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable.

4.2. Además, preciso es relacionar que no obstante que la Previsora S.A. Compañía de Seguros sea una empresa de la naturaleza indicada cuya labor misional se orienta por el derecho privado, la regla procesal de competencia mencionada no hace distinciones, por

¹ Folios 19 a 22, c. 1.

² <https://www.previsora.gov.co/content/estatutos>



00164-2020

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5165469a3be62bd2b0afba66b6ba782d0f9f52ed34d5d1dc7642a5f401731
20c**

Documento generado en 10/12/2020 05:42:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**